

# ADOPCIÓN, ENTREGAS DIRECTAS Y APROPIACIONES. ATRAVESAMIENTOS HISTÓRICOS Y CONSIDERACIONES PSICO-JURÍDICAS DE LA CIRCULACIÓN Y FILIACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS EN LA ARGENTINA

DIRECT PLACEMENTS, APPROPRIATIONS AND ADOPTION. HISTORICAL CROSSINGS AND PSYCHO-LEGAL CONSIDERATIONS ON THE CIRCULATION AND FILIATION OF CHILDREN IN ARGENTINA

Coler, Lucía<sup>1</sup>

---

## RESUMEN

Este artículo propone hacer un recorrido histórico de los procesos de adopción en Argentina. A partir de una investigación realizada en el marco de una tesis doctoral, se estudiaron en profundidad los distintos eventos históricos que impactaron y dieron forma al modo en que se contempla la adopción en la actualidad desde el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Para esto, se examinaron las marcas que han dejado las prácticas de apropiación de niños y niñas y las entregas directas. El análisis abarca, por un lado, la reformulación normativa referida a la adopción en la actualidad, así como también la reflexión y conceptualización referida a la infancia, la identidad, la filiación y la subjetividad.

## Palabras clave:

Adopción, Apropiación de niños, Entregas directas, Identidad, Filiación, Subjetividad, Derechos de niños, niñas y adolescentes.

## ABSTRACT

This article addresses an historical revision of adoption processes in Argentina. Based on doctoral research, it could be studied the different historical events that impacted and shaped the way in which adoption is currently contemplated within the Protection System of Children's Rights. For this, it examined both, the practice of appropriation of babies and the practice of direct placements. The analysis contemplates the reformulation of the legal framework referred to adoption as well as the reflection and conceptualization related to childhood, identity, filiation and subjectivity.

## Keywords:

Adoption, Child appropriation, Children's Rights, Direct placements, Identity, Filiation, Subjectivity.

---

<sup>1</sup>Universidad de Buenos Aires (UBA), Facultad de Psicología, Instituto de Investigaciones. Email: [luciacoler@gmail.com](mailto:luciacoler@gmail.com)

## Introducción:

A partir de una investigación de carácter doctoral<sup>1</sup>, pudimos observar algunas variables no estudiadas habitualmente que resultan de interés para la comprensión integral de los procesos de adopción en Argentina. De este modo, comenzando con el análisis de entrevistas a profesionales que trabajan dentro del Sistema de Protección de Derechos de NNyA, así como también del estudio de casos paradigmáticos y de un recorrido histórico sobre los discursos que han definido y legitimado prácticas relacionadas con la infancia, pudimos observar algunas variables (aspectos históricos, sociales, económicos y políticos) que incidieron e inciden en la toma de decisiones sobre los casos de adopción y en la conceptualización de la infancia en Argentina.

De este modo, este artículo se propone hacer un breve recorrido histórico de los procesos de adopción en Argentina, abordando la práctica de apropiación de niños y niñas (ocurrida en la última dictadura militar en la Argentina) y la práctica de entregas directas, y cómo ambas han dejado importantes marcas en la reformulación normativa referida a la adopción y en la reflexión y conceptualización constante referida a la la identidad, la filiación y la subjetividad.

## Breve reseña histórica de los procesos de adopción

Durante las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX, la institucionalización, circulación y relocalización de niños y niñas sin cuidados parentales estaba a cargo de un entramado de instituciones (en su mayoría bajo la dirección de sectores religiosos y las Damas de Beneficencia), cuyo objetivo era la “salvación” de una niñez proveniente de sectores empobrecidos económicamente, considerando a estos niños y niñas dentro de la conceptualización de infancia desamparada y desviada (Villalta, 2003; 2006). El cuidado y la protección de niños en situación de desamparo material o afectivo (huérfanos, pobres, abandonados, niños trabajadores, etc.), combinaba un discurso caritativo y un discurso de control social: los niños en peligro, que habían inspirado inicialmente el movimiento benéfico, pronto empezaron a ser vistos como niños peligrosos, criminales en potencia (Salomone, 2017).

La primera ley de adopción en Argentina fue sancionada en el año 1948 (Ley 13.252), ubicando al Estado como principal garante de la vida familiar y los derechos de los adoptantes y adoptados, a diferencia de lo que sucedía en épocas anteriores, en donde la *circulación*<sup>2</sup> de niños era responsabilidad de la Sociedad de Beneficencia. De este modo, fue durante el período comprendido entre 1946-

<sup>1</sup>Tesis doctoral: “Atravesamientos históricos, institucionales y discursivos en el rol del psicólogo en los casos de separación familiar y adopción. Ética, subjetividad y derechos en la infancia”. Doctoranda: Mgter Lucía Coler. Directora de tesis: Dr. Gabriela Z. Salomone.

<sup>2</sup>El término *circulación de niños*, obtenido a partir de la literatura antropológica, refiere a la situación en que la responsabilidad sobre un niño, niña o adolescente se transfiere de un adulto a otro. En algunas culturas este intercambio resulta facilitador de alianzas y promueve un tipo de parentalidad distinto al conocido en las sociedades occidentales (Villalta, 2005).

1952 en que se quitan poderes y responsabilidades a las Damas de Beneficencia, los cuales son adjudicados a diferentes dependencias estatales encargadas de abogar por la justicia y la equidad social (Villalta, 2003).

Previamente, durante la década de 1920 y 1930, tanto las Damas de la Sociedad de Beneficencia como distintos académicos y especialistas referentes del Patronato de Menores, insistían con la necesidad de la sanción de una ley de adopción. Las primeras, debido a que en su experiencia observaban que las “familias honorables” no podían retirar pupilos de las instituciones como hijos legítimos, a la vez que temían que los progenitores de los niños y niñas reclamasen sus derechos parentales. Los especialistas, por su parte, señalaban la necesidad de actuar de manera preventiva con la “niñez abandonada y desamparada” con el fin de evitar personas criminales en el futuro. De esta manera, la adopción resultaba una forma de profilaxis social (Villalta, 2005).

Por otra parte, a nivel legal, existía un claro vacío en relación con los hijos extra-matrimoniales, quienes no percibían los derechos y reconocimientos que ostentaban los hijos legítimos, situación que era amparada por la Iglesia Católica, institución que priorizaba la idea de familia como algo sagrado.

Posteriormente, en julio de 1971, se sancionó una nueva ley de Adopción (Ley 19.134) en donde se incorporó la figura de la adopción plena (los nuevos vínculos filiatorios sustituyen a los lazos con la familia biológica), que se añadía a la figura de la adopción simple (solo crea lazos de parentesco entre adoptante y adoptado y no desaparecen los lazos con la familia de origen) ya existente en la normativa anterior. Al mismo tiempo, esta ley comenzaba a delimitar ciertos aspectos administrativos específicos de un proceso de adopción.

En las siguientes décadas se fueron realizando grandes avances con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) en 1990 y su incorporación a la Constitución Nacional en 1994. A su vez, se vislumbraron cambios sociales, culturales y normativos en relación con la conformación familiar, la maternidad y la paternidad. En marzo de 1997 se promulgó una nueva Ley de adopción (Ley 24.779), la cual instaló nuevos cambios que se corresponden con las transformaciones observadas a nivel social y con el cambio de paradigma desde el Sistema Tutelar, regido por la Ley de Patronato (10.903), hacia el Sistema de Protección de Derechos regido por la nueva Convención. En este sentido, esta nueva ley hace hincapié en los criterios referidos al Interés Superior del Niño durante el proceso adoptivo, al respeto por su identidad y a la transparencia de todo el procedimiento judicial.

Finalmente, en el año 2015, se sancionó el Nuevo Código Civil y Comercial, el cual establece los nuevos lineamientos que definen a la adopción como institución jurídica. Los cambios realizados en el nuevo Código Civil y Comercial,

en materia de adopción, ponen el foco en brindarle a ese niño una familia y que sea el niño el centro del procedimiento jurídico considerando su interés superior. Los derechos e intereses de los posibles adoptantes quedan subordinados a los del niño o adolescente en situación de adoptabilidad. Tales modificaciones jurídicas introducen con claridad la noción de niño como sujeto de derecho, por lo cual tanto la cuestión de los niños sin cuidados parentales como los procesos de adopción se abordan en términos de derechos protegidos.

El artículo 595 del CCyC determina los puntos claves a tener en cuenta:

Principios generales:

La adopción se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;
- b) el respeto por el derecho a la identidad;
- c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e) el derecho a conocer los orígenes;
- f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

La llegada del nuevo código reflejó los cambios que se fueron gestando en los últimos años en las prácticas y en las políticas públicas, enfocadas en medidas de *protección de derechos* de niños, niñas y adolescentes. En esta perspectiva, se han multiplicado las instituciones, dependencias y programas estatales destinados a promover la protección de derechos, así como los programas destinados a la niñez, pertenecientes al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Desarrollo Social, al Consejo de Derechos de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

### **Prácticas históricas que atraviesan la conceptualización de las adopciones**

Dos prácticas sociales vinculadas a la circulación de niños y niñas atraviesan intrínsecamente la reflexión sobre los vínculos filiatorios, la identidad y la subjetividad: nos referimos particularmente a los sucesos acontecidos durante la última dictadura cívico-militar en Argentina (1976-1983) en relación con la apropiación de bebés y a la tradicional práctica de entregas directas de infantes recién nacidos, que se ha producido a lo largo de la historia, independientemente de las prácticas sistemáticas de la dictadura.

Las contemplaciones sobre estas prácticas fueron generando en diferentes momentos históricos nuevos conceptos y formas de entender el lugar de un sujeto en la trama generacional de origen y los efectos de su trastocamiento. Cabe señalar que, como resultado de la experiencia en relación con la apropiación y restitución de niños, Argentina ha propuesto incorporar a la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

(CIDN), los artículos 7, 8 y 11, los “artículos argentinos” (Abuelas de plaza de mayo, 2021; Piché, 2021).

El artículo 7° de la CIDN establece que:

1. El niño deberá ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a su nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

El artículo 8° de la CIDN establece:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el Derecho del Niño a preservar su Identidad, incluida nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Y el artículo 11° de la CIDN dice:

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concentración de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

El derecho a la identidad no es solamente un aspecto central en cualquier proceso adoptivo, sino que también cobra un valor fundamental la propuesta de este derecho por el Estado Argentino teniendo en cuenta lo acontecido en la última dictadura militar en nuestro país, donde el robo y apropiación de niños y niñas fue y sigue siendo un tema central en nuestra cultura, sociedad y el modo de pensar el marco legal de protección de derechos.

No se puede obviar en el estudio de los conceptos que describimos en este artículo las marcas que han dejado estos acontecimientos en la historia argentina, especialmente lo referido a la apropiación de bebés. Como hemos planteado más arriba, esto repercute, no solamente en entender los procesos de adopción a lo largo de los años, sino también en cuestiones que generan debate (como las entregas directas, que abordaremos más adelante) en la actualidad sobre el cuidado, la filiación, la identidad y la subjetividad de niños y niñas.

### **Apropiación de Niños y Niñas**

La apropiación de bebés, niños y niñas ocurrida en el marco de la última dictadura militar (1976-1983) fue una práctica sistemática que consistía en el secuestro, desaparición y ocultamiento de la identidad de los hijos e hijas de personas desaparecidas, muchas veces mediante partos clandestinos y adopciones ilegales.

En la mayoría de los casos, los niños y niñas eran apro-

piados por los mismos militares (o por familias cercanas a ellos), quienes habían tenido a su cargo la desaparición forzada de sus padres y madres. La alteración producida en la filiación de estos niños y niñas fue una acción planificada que tenía por finalidad propiciar una crianza acorde a los ideales y valores morales de los apropiadores (Díaz, 2005), evidenciando así la fantasía autoritaria de producir nuevos sujetos y lazos sociales, marcando un antes y un después en la historia (Villalta, 2009). De este modo, la fractura que provocó en el entramado filiatorio el secuestro y apropiación de niños y niñas forma parte de nuestra matriz histórica y cultural (Chababo 2004, Lo Giudice, 2005). En este texto nos proponemos reflexionar no solo sobre el impacto que tuvo este hecho histórico en las concepciones actuales en torno a la adopción, sino también en poder ubicar que ciertas prácticas previas y representaciones sociales ya existentes facilitaron y posibilitaron el despliegue de la apropiación de niños y niñas como método criminal en el contexto de la última dictadura.

Como mencionáramos más arriba, en las primeras décadas del siglo XX comenzó a edificarse un modo administrativo-burocrático, jurídico y social en donde estaba legitimado que funcionarios y determinados sectores de la alta sociedad juzgaran a cierto grupo de la infancia (niños y niñas provenientes de familias empobrecidas) y a sus familias como “no aptas” para su crianza (Villalta, 2004). De este modo, distintos funcionarios habilitados a tomar decisiones sobre la vida de niños y niñas y, ante la sospecha de que estaban en peligro moral y/o material, decidían separar a los niños y niñas de sus familias y gestionaban de manera arbitraria la entrega y subsiguiente adopción a familias a las cuales consideraban más adecuadas para la crianza. En esta línea, estos eventos descriptos, sobre el manejo y control de la infancia en la historia argentina, propiciaron una base en la cual luego se pensó y edificó un plan de apropiación de niños y niñas, en el marco de la última dictadura militar. Como señalara Chababo, gran parte de la sociedad argentina estaba ya acostumbrada a estas decisiones arbitrarias sobre la transacción de niños y niñas de una familia a otra, haciendo de estas adopciones irregulares un hecho normal y aceptado a nivel general (2004). En el contexto de la dictadura cívico-militar, el robo y apropiación de niños constituyó un plan sistemático, cuyo fundamento ideológico fue declarado abiertamente por el General Ramón Camps, jefe de la Policía Bonaerense en 1977, justificando la apropiación de hijos de desaparecidos: “Era necesario impedir que esos niños fueran criados en las ideas de subversión de sus padres. Las llamadas madres de desaparecidos son todas subversivas. Lo son todos los que no se preocupan de hacer de sus hijos buenos argentinos” (1983)<sup>3</sup>.

El concepto de *apropiación*, instituido por la organización de Abuelas de Plaza de Mayo con el fin de poder nombrar el robo de bebés durante la dictadura, que fueron inscriptos como si fueran hijos de otra familia, permitió ubicar en la historia de las adopciones un antecedente claro que diferenciaba las adopciones legales de aquellas situaciones

que ocurrían en la ilegalidad, falsificando identidad y filiación (Lo Giudice, 2005). La apropiación implicaba que tanto niñas y niños secuestrados con sus madres y/o padres durante los operativos represivos, como los bebés nacidos en cautiverio durante la detención-desaparición de sus progenitoras, fueran inscriptos, en su mayoría, de manera ilegal e ilegítima como hijas e hijos biológicos de miembros de las fuerzas represivas o de allegados –directa o indirectamente- a éstos. En otros casos, fueron entregados a familias, generalmente vecinos de los secuestrados que, o los adoptaron “de buena fe”, o bien los anotaron como propios, o los ingresaron en instituciones de «menores» (Abuelas de Plaza de Mayo [1984]1997: 24). Todas esas modalidades implicaron la supresión de datos filiatorios y la producción de una identidad jurídica que consumaba, de ese modo, la borrada identidad y desaparición de esos/as niños/as.

La noción de apropiación se utilizó luego para poder identificar también la compra-venta de bebés y niños que existía en la Argentina, en contexto democrático, lo cual derivó luego en la prohibición de las entregas directas en la redacción del Nuevo Código Civil. Veremos este punto a continuación.

### Entregas Directas y Adopciones

Hemos expuesto los distintos organismos y actores que han intervenido en los procesos adoptivos, a lo largo de la historia en Argentina, previo a la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial en el 2015. En este sentido la práctica de las llamadas “entregas directas” merece una mención aparte.

En la Argentina, así como en otros países de la región, estas entregas han existido como modo de circulación de niños y niñas de manera informal desde hace muchos años en la historia de las adopciones (Fonseca, 1998). A esta práctica se la denomina “entregas”, “adopciones directas” o “guardas de hecho”, ya que el traslado del niño/a de su familia biológica a la familia adoptante se realiza por fuera de la ley y sin la regulación de autoridades de índole jurídico-estatal. Este movimiento implica la desvinculación de las funciones de crianza por parte de los progenitores, quedando el niño/a a cargo de terceras personas. Respecto de los terceros, puede haber algún grado de parentesco o afectividad entre los adultos o no. En lo que se refiere a las causas que anteceden a estas guardas, puede tratarse de una situación de vulnerabilidad social que se intenta resolver en un vínculo previo de confianza entre los progenitores y los guardadores (González de Vicel, 2015). Es decir, en algunos casos, la situación social y económica de la familia biológica lleva a tomar la decisión de dar en guarda a su hijo o hija a otra familia como una estrategia de cuidado, supervivencia y con la intención de brindar un “mejor futuro”. Si bien no se puede desconocer que existieron y existen en el país situaciones de tráfico de niños y apropiaciones que se enmascaran bajo la nómina de “entrega directa”, quisiéramos brevemente resaltar que esta práctica no se originó con fines mercantiles o abusivos. Así, en la actualidad continúan existiendo situaciones de entregas directas en donde, ante la imposibilidad o la decisión de no criar y

<sup>3</sup>Entrevista a Ramón Camps, Revista Tiempo, 7/11/1983, Madrid.

cuidar a ese niño o niña, la intención de la familia de origen, en esa entrega, es el cuidado y la protección de ese niño/a y la elección de la familia que lo/la cuidará. Nos preguntamos sobre la posibilidad de contemplar estas situaciones en la normativa actual, sin que represente hacer lugar a esos casos haciendo excepciones o artilugios jurídicos (como puede ser declarar la inconstitucionalidad de algún artículo) con el fin de legalizar estos casos.

En este sentido, en algunas situaciones, la práctica de las entregas directas ubica a las familias de origen en un rol protagónico en decisiones referidas a la crianza y cuidado de sus hijos e hijas. Esto representa un punto interesante al considerar a la familia biológica como participe en el futuro de ese niño/a, generando lazos y redes de protección y habilitando la posibilidad de mantener algún tipo de contacto con ese niño o niña. Del mismo modo, y pensando en la trayectoria de vida de un niño o niña y en el relato que se construye de manera dinámica sobre la historia de vida y de los orígenes, podemos pensar que las huellas que marcan la identidad no serán las mismas si el traspaso de una familia a otra estuvo acordado y decidido previamente entre la familia de origen y la familia adoptante, o si esa decisión está basada enteramente en una intervención judicial.

En esta línea, han sido de gran importancia los aportes realizados por la antropóloga Mónica Tarducci, a partir de su estudio etnográfico sobre entregas directas, advirtiendo sobre la lectura sesgada que se ha hecho sobre estas prácticas, en donde las familias de origen eran juzgadas moralmente por entregar a sus hijos/as (2011) y en donde la idea de que una madre se desprendiera de su hijo/a la rebajaba en su condición de ser humano, quitándole derechos (Fonseca, 2012). No obstante, algunas investigaciones han mostrado que para muchas mujeres y familias –sobre todo de contextos más desfavorecidos– este modo de cuidado y circulación de niños representan estrategias de bienestar y supervivencia para sus hijos/as (Fonseca, 1998; Pena, 2013).

Sin embargo, la diversidad social existente a nivel nacional –que incluye diferencias culturales, geográficas, desigualdades económicas, entre otras– imprime particularidades a esta práctica a lo largo del país. Por consiguiente, no es posible evaluar todas las situaciones de igual manera al momento de establecer un diagnóstico situacional, que permita generar una respuesta en situaciones concretas. Para el cuidado de los sujetos involucrados, será necesario poder leer las particularidades de cada situación.

Por otra parte, también debemos señalar que las investigaciones sobre entregas directas pusieron en evidencia que las causas y condiciones de esas entregas pueden deberse a otros motivos, completamente por fuera de la legalidad. Estudios de campo (Tarducci 2011; Pena 2014) y denuncias realizadas<sup>4</sup> develaron que detrás de muchas de estas adopciones directas se había edificado una industria de compra-venta de bebés y una red de tráfico de niños, donde estaban involucradas organizaciones de la sociedad civil y agentes judiciales. El *modus operandi* era

el siguiente: ciertas organizaciones contactaban a mujeres que, por dificultades de diversa índole, se desprendían, sin ningún tipo de asesoramiento ni contención, de la crianza de sus hijos e hijas.

De este modo, mujeres embarazadas, con intención de dar a su hijo/a en adopción, eran contactadas por estudios de abogados y luego conectadas con familias con intenciones de adoptar. Dichos estudios eran los encargados de efectuar los trámites necesarios, para luego solicitar ante la justicia la legalización del nuevo vínculo filial. Las progenitoras recibían de parte de la organización que las contactaba “ayuda”, que la mayoría de las veces se daba en forma de comida, chequeos médicos o bienes para la mujer y su familia (Tarducci, 2013). Se trataba, en la mayor parte de los casos, de mujeres provenientes de sectores empobrecidos, con otros hijos a su cargo, y en donde la entrega directa se presentaba como una de las pocas opciones dentro de un rango de posibilidades muy limitadas (Villalta, 2011). Implicaba, a su vez, la violación de varios derechos, pero fundamentalmente incidía en la dignidad, la identidad del niño/a, de sus progenitores o incluso sus hermanos/as u otros familiares (González de Vicel, 2015). A su vez, se le añade a este contexto descripto la falta de tipificación en el código penal de la compra-venta de niños y niñas. Al respecto, el fallo internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *Fornerón vs. Estado Argentino*<sup>5</sup> en el año 2012 instaba al Estado Argentino a revisar el marco legal e incluir la figura de la compra-venta de niños/as para ser contemplada penalmente<sup>6</sup>.

En este sentido, la imposibilidad de ubicar como delito penal a la compra-venta de niños/as, por un lado, y la valorización moralmente negativa por parte del sector profesional que evaluaba como “no aptas”<sup>7</sup> a las familias que decidían entregar a sus hijos/as en adopción, por otro lado, contribuyó a redactar el artículo 611 del CCyC. Por estas circunstancias, finalmente se decidió incluir en el Nuevo Código Civil y Comercial (2015) la prohibición de dicha práctica, quedando los procesos adoptivos a cargo de los organismos administrativos y judiciales estatales exclusivamente.

ARTÍCULO 611. Guarda de hecho. Prohibición

Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretensión

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, Sentencia de 27 de abril de 2012. Resumen oficial de la sentencia de 27 de abril de 2012, fondo, reparaciones y costas. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)

<sup>6</sup>En el 2022 se presentó un proyecto de ley en el Senado sobre este asunto, basado en el fallo de la CIDH sobre el caso Fornerón.

<sup>7</sup>Nos referimos en este caso a familias que no pueden hacerse cargo de sus hijos o hijas por motivos que no refieren al abuso, violencia o prácticas de crueldad, sino a la escasez de recursos materiales y/o simbólicos para ello.

guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción (CCyC, 2015).

En este sentido podemos ubicar una tensión en donde, por un lado, se observa una rigidez en el marco normativo actual, en que la familia de origen queda despojada de cualquier posibilidad de decidir sobre la vida de sus hijos e hijas, mientras que, por otro lado, la jurisprudencia existente relevada da cuenta que la práctica de las entregas directas sigue existiendo en la actualidad en la Argentina. En este escenario, se presentan cada año diferentes situaciones dilemáticas ante el organismo judicial<sup>8</sup> solicitando inscribir en el marco legal vínculos ya conformados. Esto tiene como consecuencia que, en reiteradas oportunidades, se cuestione lo determinado en el art.611 del CCyC, sobre la prohibición de las entregas directas (guardas de hecho) de niños, niñas o adolescentes:

Si bien esta posibilidad de declarar inaplicable o inconstitucional un artículo es un aspecto contemplado en el uso de las herramientas legales (y responde también a poder contemplar cada caso en su particularidad), al reiterarse la excepción a la norma escrita impulsa a repensar si la normativa responde a lo que sucede en la sociedad. En este punto, nos interrogamos sobre el modo de hacer lugar a este tipo de situaciones (de entregas directas o guardas de hecho, que no son compra-venta de niños/as) sin caer en valoraciones morales, pero sin habilitar tampoco un manejo mercantil de las prácticas del parentesco.

En este sentido, la práctica de las entregas directas está atravesada por las concepciones vinculadas a la noción de *apropiación*, tanto las ocurridas durante la última dictadura militar, así como las que existieron (y existen) en contexto democrático en el marco de una compra-venta de niños/as, lo cual probablemente explique cierta cautela que se sostiene aún en contemplar y legitimar esta práctica dentro del sistema de adopción.

### Los “Apropiables e Intervenibles”

Haciendo una recapitulación de lo desarrollado, podemos señalar que los estragos causados en las apropiaciones ocurridas en el marco de la última dictadura militar siguen estando presentes en la actualidad en nuestro país: hay aún cientos de personas que han sido apropiadas en su infancia y que no han recuperado su identidad. Su linaje ha sido alterado y este es un aspecto que afecta no solo a esos individuos en particular sino a toda la sociedad en general. Previo a este período en la historia argentina, y como fuera expuesto más arriba, fueron las damas de beneficencia –parte del poder político y económico de la sociedad– que

se encargaban de decidir respecto del futuro familiar de un niño o niña con clara intención de “sanitizar” a cierto sector de la infancia (Carp, 1998). Así, fuimos observando una linealidad entre este propósito de sanitizar y su incidencia en la práctica sistemática de apropiación de niños y niñas en la última dictadura militar con el fin de destruir los lazos filiatorios de algunas familias, falsificar la identidad de algunos niños y niñas y negarles la posibilidad de entamar los distintos aspectos de su historia de origen para así, supuestamente, evitar la transmisión de ideas o valores considerados ‘subversivos’.

Se observa también que retazos de estas prácticas y formas de concebir la infancia siguieron presentes en la época en que rigió el paradigma tutelar, en la cual las intervenciones estatales estaban destinadas principalmente a familias en situación de pobreza y en donde continuaba existiendo la creencia de que un niño o niña podía estar mejor en una familia cuya situación económica y material estuviera resuelta.

Asimismo, con el regreso de la democracia siguieron existiendo distintos modos de apropiarse de niños y niñas en situación de vulnerabilidad económica y social, ya sea a través de claras compra-venta de niños y niñas o a través de entregas directas o guardas de hecho que enmascaraban una posición desigual entre la familia de origen y la adoptante, observándose algún tipo de intercambio entre ambas familias.

Es decir, este pequeño punteo de aspectos desarrollados tiene por objetivo evidenciar que existió desde siempre en Argentina una intención, un impulso, en considerar a cierto sector de la infancia más “apropiable” que otro, así como también existió y continúa existiendo la creencia de que hay familias que son ‘más aptas’ que otras. Asimismo, las apropiaciones ocurridas durante la última dictadura, si bien marcan un evento disruptivo en la historia, fueron posibles a partir de prácticas previas.

En esta línea, la dificultad en prohibir, penalizar y erradicar la compra-venta de niños y niñas evidenciaría que continúan existiendo ciertas lógicas de control y dominio en donde hay ciertas infancias que, desde el discurso jurídico y social, son más “intervenibles” que otras y en donde el status social y económico de determinadas familias reflejaría también una desigualdad en el acceso a la justicia y a la exigibilidad de derechos.

### Reflexiones finales

A partir de lo expuesto, nos interesa señalar cómo la filiación excede el campo de lo biológico y también el campo de los derechos, y muestra la importancia de leer e interpretar las coordenadas del sujeto en cada caso, con el fin de incluir el aspecto subjetivo en las decisiones sobre los vínculos familiares que se tomen en una situación determinada. El abordaje de distintos aspectos históricos que inciden en la conceptualización de la adopción da cuenta de la importancia de seguir reflexionando sobre los vínculos familiares, el parentesco, las funciones materna y paterna, desde el entrecruzamiento que se produce entre el campo de los derechos y el campo subjetivo.

Teniendo en cuenta entonces el daño que se ha perpetrado

<sup>8</sup>En el marco del proyecto UBACyT “Las guardas de hecho y su prohibición. Un estudio socio-jurídico desde el derecho contemporáneo” (programación 2020-2023), dirigido por la Dra. Marisa Herrera, se ha realizado un relevamiento de los casos en los cuales se ha declarado la inaplicabilidad o inconstitucionalidad del art.611.

a lo largo del tiempo a los vínculos filiatorios e identidades de muchos niños y niñas, se diseñó una normativa (CCyC) que intentase detener y limitar la reproducción de modos de intervenir con familias y/o infancias en estado de vulnerabilidad basados en aspectos injustos y que vulneran derechos.

Sin embargo, prohibir las entregas directas, sin considerar las condiciones o razones por las cuales se producen y sin contemplar que ésta ha sido una práctica de larga data en nuestro país, conlleva a tener que decidir y fallar sobre situaciones que se continúan presentando en la actualidad ante la justicia, de vínculos ya conformados (y que no son apropiaciones enmascaradas) que reclaman el sello de una filiación legalizada.

Considerando lo que sucede en la práctica, queda pendiente evaluar, analizar y repensar de qué modo incluir la figura de las entregas directas en el marco de los derechos sin que implique una flexibilización que habilite el oportunismo, sino que habilite prácticas subjetivantes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abuelas de Plaza de Mayo. ([1984]1997). Restitución de niños. Buenos Aires: Eudeba.
- Abuelas de Plaza de Mayo (2021). "La construcción del derecho a la identidad: aspectos psicológicos y jurídicos". Campus DH. Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.
- Chababo, R. (2004). Una tradición de silencios, en *Identidad. Construcción social y subjetiva*. Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 35-44.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012. Resumen oficial de la sentencia de 27 de Abril de 2012, fondo, reparaciones y costas. Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)
- Díaz, E. (2005) La apropiación como estrago. En Lo Giudice (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, Apropiación, Filiación*. Buenos Aires: Editorial Abuelas Plaza de Mayo.
- Fernández Sessarego, C. (1992). Derecho a la identidad personal, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Fonseca, C. (1998). Caminos de adopción. Eudeba, Buenos Aires
- Fonseca, C. (2012). "The De-Kinning of Birthmothers. Reflections on Maternity and Being Human". En: *Vibrant*. V 8. N 2.
- González de Vicel, M. (2015). "Comentario al art. artículo 611" en Caramelo, Gustavo — Picasso, Sebastián — Herrera, Marisa, "Código Civil y Comercial comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, t. II, p. 362
- Lo Giudice, A. (2005) Hacia una construcción poética. En Lo Giudice (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, Apropiación, Filiación*. Buenos Aires: Editorial Abuelas Plaza de Mayo.
- Pena, M. (2013). "La prohibición de las 'adopciones directas'. Nuevas protecciones y viejas formas de 'sufrimiento social'. Ponencia presentada en las VII Jornadas Santiago Wallace de Investigación en Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. 27, 28 y 29 de noviembre de 2013.
- Pena, M. (2014). "La adopción de niños y niñas en Buenos Aires desde un enfoque etnográfico. Valores y sentidos asignados al parentesco", tesis doctoral. Buenos Aires.
- Piché, A-M. (Ed.) (2021). A Panorama of adoption practices in South America: cases of countries undergoing transformation. Montreal, Quebec. Child Identity Protection.
- Salomone, G. Z. (2017). Los discursos sobre la niñez y la adolescencia: la singularidad entre los derechos y los hechos. En Salomone, G. Z. (comp.): *Discursos institucionales, Lecturas clínicas (vol.2): Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Editorial Letra Viva, Buenos Aires.
- Tarducci, M. (2011). Las "buenas" y las "malas" madres de la adopción. Publicado en Felitti, Karina (comp.) *Madres no hay una sola. Experiencias de la maternidad en la Argentina actual*. Buenos Aires, CICCUS.
- Tarducci, M. (2013). Adopción y parentesco desde la antropología feminista. *Revista de Estudios de Género*. La ventana, vol.4, n.37, pp.106-145. ISSN 1405-9436.
- UNICEF Argentina y SENAF Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación (2018). *Situación de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Relevamiento nacional - actualización 2017*. Primera edición, noviembre de 2018. Buenos Aires: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Villalta, C. (2003). Entre la ilegitimidad y el abandono: la primera ley de adopción de niños. *Cuad. Sur, Hist.* n.32, pp. 27-48. Bahía Blanca. Argentina.
- Villalta, C. (2005). Las primeras formas legales de la adopción de niños: nuevos procedimientos y disputas. *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*, (20), 371-389.
- Villalta, C. (2006). "Cuando lo simple no alcanza: la adopción de niños a principios de los años '70". En: Cuartas Jornadas de Investigación en Antropología Social. SEANSO-ICA-FFyL-UBA.
- Villalta, C. (2009). *La apropiación criminal de niños: categorías y resignificaciones en las estrategias y reclamos de justicia*. *INTERSECOES*, 11 (1), 35-53.
- Villalta, C. (2011). Entregas, adopciones y dilemas en el campo de organismos destinados a la infancia. *REVISTA ESTUDOS FEMINISTAS*, 19 (1) 103-123.

Fecha de recepción: 7 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 28 de agosto de 2023